

**S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós. -*

**V I S T O S,** para resolver los autos del expediente con número **0124/2021,** que en la vía **ORAL** **MERCANTIL,** promueve **\*\*\*\*\*,** en contra de **\*\*\*\*\*,** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-**

**\*\*\*\*\*,** pide de **\*\*\*\*\*,** el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Por el pago de la cantidad de \$225,230.80 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 80/100 M.N.) que la demandada adeuda a mí representada **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***", lo anterior, con motivo del adeudo de tres facturas de diferentes montos, mismos que, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, se les proveo de materiales químicos aditivos para sus procesos, los cuales no se han cubierto su importe hasta la fecha.

B) Por el pago del **INTERÉS LEGAL** correspondiente, el cual deberá de computarse desde el momento en el que se declare firme la resolución mediante la cual se declare el pago de lo reclamado en el presente juicio y hasta el momento en que la demandada efectuó el pago conducente en favor de mi representada.

C) Por el **PAGO** de los **GASTOS Y COSTAS** que se originen del presente procedimiento, ello en virtud de que los actos efectuados por la demandada mismos que se señalarán más adelante, motivaron a la tramitación del presente juicio" (Transcripción literal que obra a foja 1 de los autos).-

**II.-**

\*\*\*\*\*., negó  
adeudar las prestaciones reclamadas.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental. -

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio prevé que en la Audiencia Preliminar las partes pueden fijar acuerdos sobre los hechos para que sean no controvertidos, los que, conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados. -

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que entre las partes sí existen relaciones comerciales. -

B.- Que los citados tratos comerciales consistían en que  
\*\*\*\*\*., le  
suministraba a  
\*\*\*\*\*.,  
materia prima, consistente en productos químicos para la industria textil. -

C.- Que  
\*\*\*\*\*.,  
acepta que sí recibió mercancía con motivo de los tratos con \*\*\*\*\*.  
-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá

ser congruente con la demanda y su contestación, por lo que se decidirán los puntos litigiosos del debate.

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, porque son hechos no controvertidos. -

Por lo anterior, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados. -

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que las relaciones entre las partes se iniciaron desde el año dos mil cuatro. -

B.- Que se hacían pedidos de productos, en correspondencia se elaboraba la factura para el visto bueno de \*\*\*\*\*. -

C.- Que una vez confirmada la factura, se enviaba el producto y se otorgaba un crédito por sesenta días para liquidar la factura. -

D.- Que a veces existía retraso en el pago de las facturas por \*\*\*\*\*. -

**IV.-** Ahora, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción, y que son los relativos a la existencia del pacto entre las partes y que cumplió con la entrega de la mercancía a que se obligó. -

En virtud de los acuerdos probatorios, se debe de tener por demostrado ya el pacto entre las partes, así como los hechos en que coinciden, según se expuso. -

Se analiza por lo tanto la entrega de la mercancía, su monto y fechas. -

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

A ésta, se le tuvo por confesa según consta en el registro de dicha audiencia de fecha primero de febrero del año dos mil veintidós. -

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicha absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el

interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- **23 de Marzo del 2021.-**

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

**"Artículo 1390 Bis 41.-** La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa

del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)**

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.**

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

**Contradicción de tesis 199/2018.-**

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

**ARTÍCULO 1390 BIS 41.-** La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.-Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.-**

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de



defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.- Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.- Antonio Cuadros Olvera.- 5 de diciembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.- Juan Miguel Rivera Piña.- 18 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.- Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.- 24 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997,

página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cargo de la parte demandada demuestra la acción, y le resulta aplicable en contra de tal declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para el efecto de determinar si existe alguna que desvirtúe la confesión ficta obtenida. -

Según se advierte de los registros del juicio, la parte demandada en el presente caso no desahogó ni una prueba, por lo que debe prevalecer la declaración de confeso. -

Además, la parte actora ofreció prueba documental visible de las fojas 10 a 15 de autos; consistente en facturas electrónicas. - Y, según consta de autos, la demandada no objetó la factura F500, por lo que se le tiene por reconociéndola, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio. -

Por otro lado, sí se objetan las facturas F504 y F509, bajo el argumento de que no demuestran una relación comercial entre las partes, ni solicitó o recibió el producto que describen, ni contienen aceptación tácita o expresa de su parte de la recepción de la mercancía. -

Ahora, las dos facturas objetadas debe señalarse que sí presentan firma de recibido, hecho que no objetó la demandada, además, como se declaró por confesa de los hechos que pretendía acreditar la parte actora, la confesional de la demandada, en términos del artículo 1289 del Código de Comercio, es confesión ficta con valor

probatorio pleno, pues conforme a los acuerdos probatorios entre las partes y los hechos en que coinciden de la demanda y su contestación, se demuestra que la facturación sí es conforme a la forma en que tenía los tratos, que sí recibió la mercancía, además de que no se objetó la cadena electrónica de su remisión y aceptación en la dirección electrónica de la demandada, por lo que el CFDI autentifica la expedición de la factura, de ahí que sea improcedente la objeción, pues este conjunto de pruebas, sí demuestra la expedición de las facturas a favor de la demandada, por mercancía que describe, pues así eran los tratos entre ellas.

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas, demuestran que  
\*\*\*\*\*.,  
recibió las facturas que obran de las fojas 10 a 15 de los autos. -

Tales pruebas sí demuestran todos los hechos que tenía que probar la actora, expuestos ya en líneas que anteceden. -

Ahora, como la parte actora demostró los hechos de su acción, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar su pago, pues se excepciona en este sentido, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio. -

Con la contestación de demanda exhibe dos impresiones de operaciones bancarias, una por la cantidad de CUARENTA MIL PESOS, y otra por SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, por concepto de pago, ambas para la cuenta de  
\*\*\*\*\*., y que parten de la cuenta de  
\*\*\*\*\*. -

También consta a fojas 103 a 118, los estados de cuenta de la Institución de Crédito que se denomina \*\*\*\*\*, en el que comunica que las transferencias que se mencionan en el inciso b) del informe que se le solicitó, si obran en sus archivos y, estos corresponden a los siguientes:

- 6 de Agosto de 2020 \$100,000.00
- 2 de Marzo de 2021 \$ 40,000.00
- 13 de Abril de 2021 \$ 77,418.80

Esto según foja 39 vuelta y 103, por lo que el total de los pagos a la cuenta de \*\*\*\*\* registrados, son los ya referidos. -

Ahora bien, de las tres facturas que la parte actora exhibió con su demanda, sus fechas de cuatro de marzo del año dos mil veinte, día once de diciembre del dos mil diecinueve, y doce de agosto del mismo año, los pagos sí se aplican a estas. -

Lo anterior es así, pues la parte actora afirmó en su demanda que las facturas que acompañó a la misma son las deudas pendientes por los tratos entre las partes, sin que se haya demostrado otras ventas, por lo que el total de dinero a su favor es el que documenta por los DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS que reclama, por lo que si el total de pagos suman los DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, aplicados al adeudo se concluye que solo se adeudan CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS, pues no se afirmó ni probó que existan otros adeudos u otros pagos. -

Como no se demostró otro pago, deberán tenerse los ya efectuados y la deuda reducida a la cantidad señalada. -

En consecuencia, conforme al artículo 78 del Código de Comercio, se condena a

\*\*\*\*\* , a pagar a favor de \*\*\*\*\* la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS de suerte principal, más los intereses moratorios del seis por ciento anual a partir de los sesenta días de la fecha de la última factura, doce de agosto del año dos mil veinte, pues se pactó así, por lo que sería a partir del doce de octubre del año dos mil veinte, pues los pagos efectuados cubrieron la mayoría del adeudo y el remanente debe entenderse de la parte final que es la fecha señalada, hasta la total solución del adeudo. -

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio, tan es así en la parte que las pruebas demostraron en forma parcial la pretensión de ambas partes, según se expuso. -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\*\*\* , probó parcialmente su acción y \*\*\*\*\* probó parcialmente sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS, a favor de la parte actora, por suerte principal.-

**TERCERO.-** También se condena a \*\*\*\*\* , al pago de un interés moratorio, a razón de seis por ciento

anual, a partir del día doce de octubre del año dos mil veinte y hasta la solución del adeudo.-

**CUARTO.-** No se hace condena en gastos y costas.-

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SEXTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada ANA KAREN DURAN PUENTES.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós.- Conste.-

Juez/ari

“La licenciada Ana Karen Durán Puentes, Secretaria de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”